Año de 1907 Viernes 11 de Enero Número 9

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que ermine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id . . . **6** » Números sueltos. . . . . . **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continuan sin novedad en su importante salud

Del mismo beneficio disfrutan todas las demas personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Acta general de la Conferencia internacional de Algeciras

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO VI

Declaración relativa á los servicios y obras públicas

Art. 105. Para asegurar el principio de la libertad económica sin desigualdad alguna, las Potencias signatarias declaran que ninguno de los servicios públicos del Imperio cherifiano podrá ser enajenado en provecho de intereses particulares.

Art. 106. En el caso de que el Gobierno cherifiano creyera que debe apelar á los capitales extranjeros ó á la industria extranjera para la explotación de servicios públicos ó la ejecución de obras públicas, caminos, ferrocarriles, puertos, telégrafos y otros, las Potencias signatarias se reservan velar porque la autoridad del Estado sobre dichas grandes empresas de interés general quede intacta.

Art. 107. La validez de las concesiones que se hiciesen conforme á los términos del art. 106, y la de las relativas á suministros del Estado, se subordinarán en todo el Imperio cherifiano al principio de la adjudicación pública, sin distinción de nacionalidad, en todas las materias que, según las reglas seguidas en las legislaciones extranjeras, reclaman la aplicación del mismo.

Art. 108. En cuanto el Gobierno cherifiano haya resuelto proceder por vía de subasta á ejecutar trabajos públicos, lo participará al Cuerpo diplomático, comunicándole después los pliegos de condiciones, planos y todos los documentos anejos al proyecto de adjudicación, de manera que los nacionales de todas las Potencias signatarias puedan enterarse de las obras proyectadas y estar en estado de concurrir á ellas. A ese fin se fijará un plazo suficiente en el aviso de la subasta.

Art. 109. El pliego de condiciones no deberá contener, ni directa ni indirectamente, condición ni disposición alguna que pueda atentar á la libre concurrencia y colocar á los licitadores de una nacionalidad en condiciones de inferioridad respecto á los de otra.

Art. 110. Las adjudicaciones serán hechas en la forma y según las condiciones generales prescritas por un Reglamento que dictará el Gobierno cherifiano, asistido por el Cuerpo diplomático.

La adjudicación será pronunciada por el Gobierno cherifiano en favor del licitador que, conformándose con las prescripciones del pliego, presente la oferta que reuna las condiciones generales más ventajosas.

Art. 111. Las reglas de los artículos 106 á 110 se aplicarán á las concesiones de explotación de montes productores de corcho, conforme á las disposiciones usadas en las legislaciones extranjeras.

Art. 112. Un *firman* cherifiano determinará las condiciones de concesión y explotación de las minas y canteras. Para la redacción de este *firman* el Gobierno cherifiano se inspirará en las legislaciones extranjeras vigentes sobre la materia.

Art. 113. Si en los casos mencionados en los artículos 106 al 112 fuese necesaria la ocupación de algunos inmuebles, se podrá proceder á su expropiación mediante el pago previo de una justa indemnización y conforme á las reglas siguientes.

Art. 114. La expropiación no podrá hacerse sino por causa de utilidad pública, y en tanto que su necesidad haya sido comprobada por una información administrativa, cuyas formalidades fijará un Reglamento cherifiano redactado con auxilio del Cuerpo diplomático.

Art. 115. Si los propietarios de inmuebles son súbditos marroquíes, S. M. Cherifiana tomará las medidas precisas para que no se oponga obstáculo alguno á la ejecución de los trabajos que S. M. hubiese declarado de utilidad pública.

Art. 116. Si se trata de propietarios extranjeros, se procederá á la expropiación del modo siguiente:

En caso de desacuerdo entre la Administración competente y el propietario del inmueble á expropiar, la indemnización será fijada por Jurado especial, ó, si ha lugar, por arbitraje.

Art. 117. Este Jurado se compondrá de seis peritos tasadores, tres elegidos por el propietario y tres por la Administración que persiga la expropiación.

Prevalecerá el parecer de la mayoría absoluta.

Si no pudiera obtenerse una mayoría, el propietario y la Administración nombrará cada uno un árbitro, y estos dos árbitros, á su vez, designarán el tercero en discordia.

A falta de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, este último será nombrado por el Cuerpo diplomático en Tánger.

Art. 118. Los árbitros habrán de ser elegidos entre los que figuren en una lista formada al principio de cada año por el Cuerpo diplomático, y, hasta donde sea posible, entre peritos no residentes en la localidad donde se ejecutare la obra.

Art. 119. El propietario podrá apelar de la decisión de los árbitros ante la jurisdicción competente y conforme á las reglas fijadas en materia de arbitraje por la legislación á que aquél esté sujeto.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 120. A fin de poner, si ha lugar, su legislación en armonía con los compromisos contraídos en la presente Acta general, cada Potencia signataria se obliga á promover en lo que la concierne la adopción de las medidas legislativas necesarias.

Art. 121. La presente Acta general será ratificada según las leyes constitucionales particulares de cada Estado; las ratificaciones se depositarán en Madrid lo antes que se pueda, y á lo sumo, el 31 de Diciembre de 1906.

Del depósito se levantará un Acta, y una copia certificada de la misma será remitida por la vía diplomática á las Potencias signatarias.

Art. 122. La presente Acta general entrará en vigor el día en que todas las ratificaciones hayan sido depositadas, y lo más tarde el 31 de Diciembre de 1906.

En el caso de que las medidas legislativas especiales que en ciertos países serían necesarias para asegurar la aplicación á sus respectivos nacionales residentes en Marruecos de algunas de las estipulaciones de la presente Acta general no se hubiesen aprobado antes de la fecha fijada para la ratificación, dichas estipulaciones no serán aplicables en lo que concierne á esos países sino después que se promulguen las medidas legislativas arriba indicadas.

Art. 123 y último. Todos los Tratados, Convenios y Acuerdos de las Potencias signatarias con Marruecos quedan en vigor. Sin embargo, se entiende que en caso de conflicto entre sus disposiciones y las de la presente Acta general prevalecerán las estipulaciones de esta última.

En fe de lo cual, los Delegados Plenipotenciarios han firmado la presente Acta general y puesto en ella sus sellos.

Hecho en Algeciras á siete de Abril de mil novecientos seis en un

ejemplar único, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de S. M. Católica, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias signatarias.

Por Alemania: (l. s.) Radowitz.—(l. s.) Tatsenbach.

Por Austria Hungría: (l. s.) Welsersheimb. – (l. s.) Bolesta-Koziebrodzki.

Por Bélgica: (l. s.) Joostens. —(l. s.) Comte Conrad de Buisseret.

Por España: (l. s.) El Duque de Almodóvar del Río.—(l. s.) J. Pérez Caballero.

Por los Estados Unidos de América: Bajo reserva de la declaración hecha en la sesión en pleno de la Conferencia de 7 de Abril de 1906: (l. s.) Henry White.—(l. s.) Samuel R. Gummeré.

Por Francia: (l. s.) Révoil.—Regnault.

Por la Gran Bretaña: (l. s.) A. Nicolson.

Por Italia: (l. s.) Visconti Venosta.—(l. s.) G. Malmusi.

Por Marruecos:

Por los Países Bajos: (l. s.) H. Testa.

Por Portugal: (l. s.) Conde de Tovar.—(l. s.) Conde de Marrtens Ferrao.

Por Rusia: (l. s.) Cassini. — (l. s.) Basile Bacheracht.

Por Suecia: (l. s.) Robert Sager.

PROTOCOLO ADICIONAL

Al proceder á la firma del Acta general de la Conferencia de Algeciras, los Delegados de Alemania, Austria-Hungría. Bélgica, España, Estados Unidos de Amér ca, Francia, Gran Bretraña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia y Suecia:

Teniendo en cuenta que los Delegados de Marruecos han declarado no hallarse por el momento en condiciones para firmar aquella, y que la distancia á que se encuentran no les permite obtener en un breve plazo la respuesta de S. M. Cherifiana respecto á los puntos sobre los cuales se han creido en el deber de consultarle,

Se comprometen recíprocamente, en virtud de los mismos plenos poderes de que se hallan investidos á unir sus esfuerzos para la ratificación integra, por S. M. Cherifiana, de la citada Acta general, y de la entrada en vigor, simultánea, de las reformas acordadas y que son solidarias unas de otras.

Convienen, en consecuencia, encargar á S. E. el señor Malmusi, Ministro de Italia en Marruecos y Decano del Cuerpo diplomático en Tánger, la realización de las gestiones necesarias á este efecto, llamando la atención de S. M. el Sultán sobre las grandes ventajas que resultarán para su Imperio de las estipulaciones adoptadas en la Conferencia por la unanimidad de las Potencias firmantes.

La adhesión otorgada por S. M. Cherifiana al Acta general de la Conferencia de Algeciras deberá ser comunicada, por mediación del Gobierno de S. M. Católica, á los Gobiernos de las demás Potencias firmantes. Esta adhesion tendrá la misma fuerza que si los Delegados de Marruecos hubiesen puesto su firma al Acta general, y servirá de ratificación por S. M. Cherifiana.

En fe de lo cual, los Delegados de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia y Suecia, han firmado el presente Protocolo adicional y puesto en él sus sellos.

Hecho en Algeciras el día siete de Abril de mil novecientos seis, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de S. M. Católica, y cuyas copias certificadas conformes serán enviadas por la vía diplomática á las Potencias firmantes.

Por Alemania: (l. s.) Radowitz.—(l. s.) Tattenbach.

Por Austria-Hungría: (l. s.) Welsersheimb. — (l. s.) Bolesta-koziebrodzki.

Por Bélgica: (l. s.) Joostens. —(l. s.) Comte Conrad de Buisseret.

Por España: (l. s.) El Duque de Almodóvar del Río.—(l. s.) J. Pérez Caballero.

Por los Estados Unidos; Bajo reserva de la declaración hecha en la sosión plena de la Conferencia el 7 de Abril de 1906.—(l. s.) Henry White.—(l. s.) Samuel R. Gummeré.

Por Francia: (l. s.) Révoil.—(l. s.) Recnault.

Por la Gran Bretaña: (l. s.) A. Nicolson.

Por Italia: (l. s.) Visconti Venosta.—(l. s.) G. Malmusi.

Por los Países Bajos: (l. s.) H. Testa.

Por Portugal: (l. s.) Conde de Tovar.—(l. s.) Conde de Martens Ferrao.

Por Rusia: (l. s.) Cassini.—(l. s.) Besile Bacheracht.

Por Suecia (l. s.) Robert Sager.

Este Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente depositadas en Madrid el 31 de Diciembreide 1966. S. M. Cherifiaua dió su adhesión por Decreto de 18 de Junio de 1906.

(Gaceta núm. 2).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: La enseñanza técnico-industrial ha adquirido, por fortuna, en nuestra Patria durante los últimos años un crecimiento rápido que exige por parte del Estado atención y solicitudes que no serían fecundas sin el auxilio de una inspección perseverante y asidua.

Si la vigilancia; que corrige el abuso y propone la mejora, es en todos los órdenes de la enseñanza garantía de éxito para la función docente, lo es más cuando por la variedad de Centros en que se difunde la diversidad de los fines que persigue y el distinto origen de su Profesorado necesita meditadas reformas que la unifiquen y metodicen, y que serían incompletas si una información minuciosa y constante no hiciera conocer detalladamente á quien debe dictarlas el estado, deficiencias y progresos de los establecimientos recientemente implantados.

La moderna pedagogía considera al Inspector maestro que corrige y aconseja, no fiscal de cuya justificada acusación debe deducirse fatalmente un castigo de ejemplaridad discutible; y si aquel ha de desenvolverse con limitaciones de tiempo que no permitan penetrar en el fondo de las necesidades de las Escuelas industriales, no tendrá nunca los medios eficaces que requiere tan elevada misión.

Tales consideraciones deciden al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, mediante el cual se establece una inspección permanente para las enseñanzas técnico-industriales y se reconoce á favor de quien la haya de ejercer la necesaria participación en el Alto Cuerpo que, según las disposiciones vigentes, ha de intervenir en todas las mejoras y reformas que se refieran á la enseñanza.

Madrid 31 de Diciembre de 1906. —Señor: A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 23 de Septiembre último, y para los fines que en el mismo se determinan, se crea una Inspección general permanente de las Escuelas oficiales elementales y superiores de Industrias y Bellas Artes y Artes industriales y de las demás Escuelas de este género que, establecidas por Corporaciones provinciales, municipales ó particulares, hayan obtenido validez académica para sus enseñanzas ó reciban subvención del Estado.

Art. 2.° El cargo de Inspector general de estas Escuelas será gratuito y honorífico, y se conferirá por el Gobierno, teniendo en cuenta las condiciones exigidas en el artículo 6.° del Real decreto de 26 de Agosto de 1902.

El Inspector así nombrado será, por razón del cargo, Consejero nato de Instrucción pública, con la categoría y las consideraciones que para todos los Consejeros están establecidas.

Art. 3.° La inspección de las Escuelas de Artes é Industrias se verificará cuando lo crea oportuno el Inspector, ó mediante orden expresa del Ministro de Instrucción pública, y podrá versar sobre todos ó parte de los extremos que enumera el art. 11 del Real decreto de 26 de Agosto de 1902, ó sobre lo que determine especialmente el Ministro.

Art. 4.° Se considerarán derogadas las disposiciones hasta ahora vigentes sobre inspección de la enseñanza oficial en cuanto pudieran oponerse á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta núm. 7.)

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrución pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por iniciativa y á expensas del Ayuntamiento de Murcia se crea en dicha ciudad una Escuela Superior de Industrias, sometida al mismo régimen que las demás de su clase, y en la cual se cursarán las enseñanzas siguientes:

Prácticas industriales.

Peritos mecánico-electricistas.

Peritos químicos industriales.

Art. 2.° El plan de estudios para los peritajes de mecánicos electricistas y químicos industriales será el establecido en el art. 7.° del Real decreto de 23 de Septiembre último, con las modificaciones acordadas por el art. 2.° del de 2 de Noviembre.

Art. 3.° El personal docente de esta Escuela será el que á continuación se expresa:

Seis Profesores numerarios y los Profesores interinamente agregrados que se necesiten para compeltar la plantilla;

Dos Profesores auxiliares;

Dos Ayudantes repetidores;

Un Maestro de talleres;

Un Ayudante de talleres.

Ademas podrán nombrarse Ayudantes meritorios en iguales condiciones que los de todas las Escuelas de Artes é Industrias.

Se dictarán las disposiciones convenientes para la distribución del Profesorado en razón á las asignaturas del plan de estudios.

Art. 4.° El nombramiento de Profesores y Auxiliares de toda clase corresponde al Gobierno, por el procedimiento establecido para esta clase de Escuelas.

Art. 5.º Todos los gastos de personal y material serán sufragados por el Ayuntamiento de Murcia, que á este fin consignará cada año en sus presupuestos el crédito necesario.

Para el pago de haberes al personal docente se seguirá el mismo sistema de las Escuelas de Artes é Industrias sostenidas con fondos de la provincia ó del municipio, nóminas mensuales cuyo importe se abona por el Estado, á reintegrar por la respectiva Corporación.

Art. 6.º Siendo de cuenta del Ayuntamiento de Murcia todos los gastos de la Escuela, se le reconoce el derecho á percibir el importe de las matrículas, derechos de examen, certificados, ect., con las siguientes condiciones:

1.ª Que el tipo de estos derechos no exceda del establecido en las otras Escuelas Superiores de Industrias.

2.ª Que en todo caso queden exentos de pago los obreros artesanos y los hijos de obrero.

3.ª Que el total importe de los citados derechos se dedique á material y servicios de la Escuela.

Art. 7.º Una Comisión especial, nombrada por el Gobierno, se encargará de la organización de la Escuela.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete. — Alfonso.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo del Ramo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección de Estudios elementales de Comercio establecida en el Instituto de Zaragoza queda elevada desde 1.º del corriente á Escuela Superior, en las condiciones determinadas en los artículos 7.º y 9.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, pagándose con cargo al presupuesto del Estado, capítulo 7.º, art. 4.º, las obligaciones del personal docente.

Art 2.º Las atenciones que corresponden al personal administrativo y subalterno y al material de enseñaza y su oficina serán de cuenta de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de dicha capital, que abonarán por partes iguales la cantidad de 10.750 pesetas, á que ascienden, con arreglo á los capítulos 7.º y 8.º, art. 4.º, del presupuesto actual; obligándose del mismo modo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y Real decreto de 18 de Febrero de 1901, á modificar las partidas de que se trata en la forma que el Estado acordare para las demás Escuelas de Comercio.

Art. 3.º De igual manera, los gastos que se originen para la instalación de la Escuela, traslación de mobiliario y obras que sean indispensables á fin de adaptar el local á la distribución conveniente de aulas y despachos, habrán de satisfacerse por dichas Corporaciones, lo mismo que el alquiler del edificio, si no hubiera medio de acomodar el nuevo Centro de enseñanza en alguno de los establecimientos oficiales de aquella capital.

Art. 4.º El Catedrático numerario encargado en la indicada Sección elemental de las clases de Aritmética y Teneduría, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, quedará en propiedad en la Cátedra de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil, que antes servía, y que le corresponde por su procedencia de oposición.

Art. 5.º De la misma manera, el Catedrático de Geografía que fué destinado á esta clase en dicha Sección, usando de la facultad concedida en el art. 80 del expresado Real decreto, por las necesidades que impuso la reorganización de las Enseñanzas mercantiles, pasará á la Catedrá de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, que antes desempeñaba, y que debe ocupar nuevamente por razón de su directo ingreso en el profesorado.

Art. 6.º Las cuatro Catedras que resultan vacantes en en la nueva Escuela Superior de Comercio se anunciarán en la forma reglamentaria para su provisión en propiedad, y entre tanto se atenderán las necesidades de la enseñanza según dispone el art 31 del referido Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

Art. 7.º Se abrirá matrícula por un plazo de diez dias para las asignaturas del grado superior, y hasta tanto que la Escuela queda instalada en local independiente continuarán dándose las clases en el Instituto, para que no se interrumpan las funciones docentes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete. — Alfonso.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las atenciones del personal docente, administrativo y subalterno de las Escuelas Superiores de Comercio de Valencia y Valladolid, que hasta ahora han venido figurando á cargo de las respectivas Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos de aquellas capitales, serán satisfechas por el Estado desde 1.º del corriente con arreglo á las plantillas señaladas en el actual presupuesto, capítulo 7.º, artículo 4.º

Art. 2.º Dichas Corporaciones abonarán respectivamente por mitad las obligaciones de material de enseñanza y de oficina, que importan 4 250 pesetas en cada Escuela, según determina el capítuio 8.º, art. 4.º, del presupuesto del Estado, y asimismo las que correspondan por arrendamiento del edificio que ocupen los indicados establecimientos, con todos los demás gastos que se consideren necesarios para la conveniente instalación y acomodamiento de las aulas, laboratorios, museos y demás dependencias de ambos Centros docentes.

Art. 3.º De igual manera, y de conformidad con los preceptos del Decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y Real decreto de 18 de Febrero de 1901, quedan obligados á introducir en los gastos expresa los toda modificación que se lleve á efecto en los presupuestos generales del Estado para las demás Escuelas de Comercio.

Art. 4.º La Cátedra de Lengua árabe vulgar que se establece en la Escuela Superior de Comercio de Valencia será provista en la forma que se determine oportunamente para todas las de igual clase.

Art. 5.º La Cátedra de Lengua alemana, que se halla servida interinamente en el mismo establecimiento, pasará á ocuparla en propiedad desde 1.º del actual el Catedrático numerario de dicho idioma que cesa en el Instituto de Valencia por haber quedado suprimida su plaza en el presupuesto vigente.

Los alumnos matriculados en el Instituto de Valencia en la asignatura de Lengua alemana pasarán á dar sus clases en la Escuela Superior de Comercio, á cuyo establecimiento serán remitidos inmediatamente sus expedientes de estudios, sin imposición de derecho alguno por traslación.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete. —Alfonso —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta núm. 6.)

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 más por residencia, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Enero de 1907.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa la clase de inglés, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiun años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar; debiendo además entregar al Lribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Adminiitración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Enero de 1907.—El Subsecretario, Herrero.

(Gaceta núm. 9.)

AYUNTAMIENTOS

Orense

En cumplimiento á lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley Municipal, el Ayuntamiento en sesión del dia 8 del actual, acordó dividir este Municipio en siete secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados, de la Junta municipal, que le corresponde, con relación al importe de las contribuciones directas que satisfacen las mismas, en esta forma.

SECCIONES

1.ª Parroquia de Santa Eufemia del Centro, 6 vocales.
2.ª Idem de Santa Eufemia del Norte, 5 idem.
3.ª Idem de la Santísima Trinidad, 5 idem.
4.ª Idem de Sejalvo, 1 id.
5.ª Idem de Velle, 1 idem.
6.ª Idem de Reza, 1 idem.
7.ª Idem de Cebollino y Santa Marina del Monte, 1 id.

Cuya división de secciones se hace público á los efectos que prescribe el art. 67 de la ley Municipal.

Orense 10 de Enero de 1907. —El Alcalde, Varela.

Arnoya

En el alistamiento formado para el reemplazo del año actual, han sido incluídos como naturales de este Municipio, ignorándose su actnal residencia, los mozos que á continuación se expresan:

Avelino Alvarez Campo, hijo de Tiburcio y Romualda, Pnente; Francisco Alvarez Gil, de Domingo y Sofía, Remoíño; Ramón Moreiras, Justel, de José y Valentina, Paijón; José María Villariño Rodríguez, de Luciano y Encarnación, Puente; Lino Fernández Blanco, de Manuel y Teódula, Remoiño; José Rodríguez Santamaría, de Juan y Justa, Rial.

En su virtud se les cita por medio del presente para que comparezcan á exponer lo que les convenga en la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en la casa Consistorial el domingo 27 del corriente, lo mismo que al sorteo que se celebrará el diez de Febrero, y á la clasificación y declaración de soldados, que se efectuará el el primer domingo de Marzo próximo; advertidos de que en caso contrario, les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Arnoya 7 de Enero de 1907. —El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Monterrey

La lista de señores Concejales de este Ayuntamiento y cuádruplo número de contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para la elección de Senadores, queda expuesta al público en eeta Consistorial, desde hoy al 20 del presente mes inclusive, y contra ella se producirán durante ese plazo las reclamaciones á que hubiese lugar.

Monterrey 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Martín Barrio.

—

Por término de ocho dias hábiles, de sol á sol, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, estara de manifiesto, en esta Secretaría municipal, el proyecto del repartimiento vecinal de consumos de este Ayuntamiento para el presente año, y durante ese plazo, podrán examinarlo cuantos interesados lo tengan por conveniente, formulando contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Al finalizar el expresado plazo, tendrá lugar inmediatamente el juicio de agravios, en cuyo acto podrán los contribuyentes presentar verbalmente las quejas y reclamaciones pertinentes.

Alvarellos, 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Martín Barrio.

Blancos

Desde el dia 1.° de Enero próximo hasta el 20 del mismo, se hallará de manifiesto en esta casa Consistorial la lista de compromisarios para la elección de Senadores, formada para el corriente año por este Municipio. Podrá ser examinada durante dicho plazo por quienes se crean con derecho y reclamar contra la misma.

Blancos 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Polidoro Trigo.

Carballeda de Valdeorras

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de electores de compromisarios para Senadores, pertenecientes á este distrito municipal, desde el dia de hoy al 20 del actual, ambos inclusives.

Carballeda de Valdeorras 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Domínguez.

Laroco

Formado el reparto vecinal de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del presente año de 1907, llevado á efecto por los mismos trámites que el de consumos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes y á quien le interese lo examinen y presenten las reclamaciones que crean oportuna; pasado dicho plazo no serán admitidas más que aquellas que se promevan en el juicio de agravios que tendrá lugar el dia siguiente de terminado el plazo señalado.

Laroco 7 de Enero de 1907. —El Alcalde, Tomas Alonso.

Ríós

El proyecto de repartimiento de consumos de este Municipio perteneciente al corriente ejercicio de 1907, queda expuesto al público por el plazo reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen y reclamaciones que procedan.

Ríós 1.° de Enero de 1907. —El Alcalde, Castor Delgado.

Laza

Formada por este Ayuntamiento la lista de electores de compromisarios para Senadores, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la Ley electoral vigente, se acuerda ponerla de manifiesto al público en esta Secretaría desde el 1.° al 20 del corriente, en cuyo plazo, podrán los interesados formular las reclamaciones que crean justas.

Laza 1.° Enero de 1907.— El Alcalde, Francisco Barja.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15